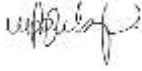


**CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 15 de abril de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto con la siguiente documental:

**1.15 de marzo de 2021:** Memorial del apoderado demandante aportando Certificado de existencia y Representación legal de SAASLI ABOGADOS S.A.S.

La Secretaría,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Verbal No. 2019 00052

**Demandante:** ERIKA TRUJILLO MORENO

**Demandado:** COOTRANSBONAIRE Y OTROS

**Fecha Auto:** Mayo 13 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede SE INCORPORA a la foliatura la documental allí descrita, correspondiente al Certificado de Existencia y Representación de SAASLI ABOGADOS S.A.S., expedido el 12 de marzo de 2021, de cuya revisión se observó que la matrícula mercantil no se ha renovado desde 2019 y el último correo electrónico allí inscrito es: [anderson.camacho@saasliabogados.com](mailto:anderson.camacho@saasliabogados.com)

Decantado lo anterior, previo a resolver lo pertinente, esta sede judicial considera oportuno efectuar el presente recuento procesal:

- a. El 03 de septiembre de 2020 – folio 240, se profirió auto en el cual se tuvo por integrada la Litis y se dispuso correr traslado (5 días) a la parte demandante de las excepciones y objeciones a la estimación de perjuicios, incoadas por la pasiva y llamados en garantía, previa fijación en lista (Art. 110 Código General del Proceso).
- b. El 10 de septiembre de 2020 (F. 241 a 245) el apoderado demandante arrimo escritos recorriendo el traslado, misivas provenientes del email [saasliabogados@hotmail.com](mailto:saasliabogados@hotmail.com)
- c. El 22 de septiembre de 2020 (F. 246) se cumplió la fijación en lista de qué trata el artículo 110 C.G.P., siendo así que el traslado feneció el 29 de septiembre de 2020, frente a lo que se dictó auto el 5 de noviembre de 2020 – F. 247, exhortando al actor para actualizar su SIRNA inscribiendo su correo electrónico profesional, porque al consultar dicha plataforma, se

constató que no obraba ningún email allí registrado. Para lo anterior se le confirió el término de ejecutoria.

- d. El plazo otorgado, venció el 11 de noviembre de 2020, EN SILENCIO y solamente hasta el 26 de noviembre de 2020 (F. 248) el profesional aportó misiva informando que efectuó la actualización exigida, documento que proviene del correo [saasliabogados@hotmail.com](mailto:saasliabogados@hotmail.com), frente al cual, se emitió el proveído de 28 de enero de 2021 – folio 249, resolviendo no tener en cuenta los pronunciamientos arrimados por el togado CAMACHO SOLANO, porque para la fecha del auto (28-ene-2021) se consultó el SIRNA y se verificó que no había correo alguno inscrito, conforme pantallazo.
- e. En el mismo auto enunciado en numeral anterior, se otorgó al togado del extremo demandante, nuevamente el término de ejecutoria, para ***“...actualizar la información en SIRNA y REMITIR DE LA DIRECCIÓN QUE ALLÍ SE REGISTRE, exclusivamente la documental correspondiente a la aportada el 21 de julio de 2020 – folios 237 a 239, y el 10 de septiembre de 2020 – Folios 241 a 245. De lo contrario se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones y la objeción...”***
- f. El 29 de enero de 2021 – folios 251 a 253, mismo día de la notificación por estado del auto en comento, fue aportada documental por el Dr. Anderson Camacho, anexando pantallazo de la actualización del SIRNA y solicitando sus pronunciamientos fueran tenidos en cuenta.
- g. El 11 de marzo de 2021, se dictó providencia judicial advirtiendo que si bien es cierto, se requirió en 3 oportunidades al togado Camacho Solano, para la actualización del SIRNA y remitir desde el correo electrónico que inscribiera sus pronunciamientos, sin que lo acatara en legal forma, no es menos cierto, que tratándose del representante legal de LA SOCIEDAD SAASLI ABOGADOS, SSESORES LITIGANTES Y CONSULTORES – SAASLI ABOGADOS S.A.S., entidad que recibió el mandato judicial del extremo actor y delegó su actuación en el profesional enunciado, era dable presumir que el correo del que provenía la documental en comento podría ser el institucional de dicha personal jurídica, siendo así que se le solicitó aportar el Certificado de Existencia y Representación de SAASLI ABOGADOS S.A.S., cuya expedición no superara los 30 días. Carga para la cual se confirió el tiempo de ejecutoria.

h. El plazo otorgado feneció el 17 de marzo de 2021 y dentro del mismo, el extremo requerido allegó virtualmente el documento solicitado, sin embargo, una vez revisado el mismo, se observó que la matrícula mercantil no se ha renovado desde 2019 y el último correo electrónico allí inscrito es: [anderson.camacho@saasliabogados.com](mailto:anderson.camacho@saasliabogados.com), lo que da cuenta que la dirección que se ha venido utilizando para remitir la documental que se pretende incorporar a este trámite ([saasliabogados@hotmail.com](mailto:saasliabogados@hotmail.com)), no corresponde NI al correo inscrito en SIRNA por el Abogado Anderson Camacho, NI al email registrado por la sociedad SAASLI ABOGADOS S.A.S.

Conforme todo lo anteriormente discernido, esta funcionaria judicial considera que la parte demandante tuvo el tiempo suficiente para cumplir a cabalidad la carga procesal impuesta en 3 oportunidades (5-nov-2020 F. 247 / 28 enero 2021 F. 249 / Marzo 11 de 2021 F. 254), y pese a ello, después de transcurridos 5 meses del primer exhorto, lo exigido al apoderado demandante no se cumplió en debida forma, lo que no genera certeza respecto de la identidad de la cuenta de correo electrónica a través de la cual se pretende interactuar, por lo que sus pronunciamientos militantes a folios 237 a 239 y 241 a 245, no se tendrán en cuenta y en consecuencia se dispondrá que la parte actora dentro de su oportunidad procesal, no describió en legal forma el traslado de la contestación de la demanda, excepciones de la pasiva y de los llamamientos en garantía.

Así las cosas el Juzgado, RESUELVE:

1. DISPONER que en los plazos conferidos, el extremo demandante NO CUMPLIÓ la carga procesal impuesta de actualizar el SIRNA y remitir de la dirección allí inscrita la documental que pretende incorporar a esta foliatura.

Como consecuencia de lo anterior,

2. NO TENER EN CUENTA la documental aportada por la parte demandante, la cual milita a folios 237 a 239 y 241 a 245 y de contera DISPONER que dentro de su oportunidad procesal, el extremo actor NO DESCORRIO EN LEGAL FORMA el traslado de las excepciones y contestación de demanda y llamamientos en garantía.

3. Fijar la hora de las 09:30 A.M. del día 02 del mes SEPTIEMBRE del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. ORDENAR a Secretaría remita virtualmente el enlace para la audiencia virtual y los oficios correspondientes dejando las constancias de rigor.

4. Advertir a las partes que de persistir la pandemia actual, la audiencia se desarrollará a través de MICROSOFT TEAMS, para lo cual es oportuno advertir que:

- a) No se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador.
- b) Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como el de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia. Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) **y una copia digitalizada en formato PDF que deberá ser enviada al correo institucional del Juzgado antes de la fecha aquí señalada.**
- c) Los documentos que pretenden incorporar en audiencia deben ser presentados en formato PDF con anterioridad a la fecha y hora fijadas.
- d) La audiencia iniciará con las partes y los apoderados que se hayan enlazado en la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos en la reunión, en el momento oportuno. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- e) Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- f) Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos y a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#17 de 14 de Mayo de 2021**  
Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**802faaa5c29935ccea4d58adcd80b7e48541b7e5090e40d41949e1523dfe8b3**

Documento generado en 12/05/2021 09:32:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**